

LAS CUOTAS ELECTORALES Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SUFRAGIO*

CRISTIANE AQUINO DE SOUZA**

Resumen: El presente trabajo tiene como objeto de estudio la medida legal que establece cuotas electorales para cada sexo en las candidaturas electorales, como por ejemplo lo establece la Ley Orgánica 3/2007 en España. Se analizan los argumentos que se refieren a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de sufragio pasivo y activo. La investigación ha tenido en cuenta especialmente la Sentencia 49/2003, de 10 de febrero, de la Corte Constitucional italiana y la Sentencia 12/2008, de 29 de enero, del Tribunal Constitucional español, ambas sobre la constitucionalidad de ciertas medidas legales que establecieron cuotas electorales en los respectivos países. Conforme a argumentos analizados, se concluye que la norma estudiada no vulnera el derecho fundamental de sufragio pasivo o activo.

Palabras clave: cuotas, electorales, género, derecho, sufragio.

Abstract: This work is concerned with the legislation that establishes a gender-based quota system on the electoral lists, as it was introduced by a Spanish law (*Ley Orgánica 3/2007*). The arguments that refer to a supposed violation of active and passive's fundamental right of suffrage were analyzed. This study was based mainly according to the Decision 49/2003, given on the 10th of February by the Italian Constitutional Court and Decision 12/2008, given on the 29th of January by the Spanish Constitutional Court. Both decisions are related to the constitutionality of certain laws that have established electoral gender-based quotas in these countries. The result from this analysis leads to the conclusion that the legislation studied does not violate the active and passive's fundamental right of suffrage.

Key Words: electoral, quotas, gender, right, suffrage.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SUFRAGIO PASIVO; III. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SUFRAGIO ACTIVO; IV. CONCLUSIÓN; V BIBLIOGRAFÍA

* Fecha de recepción: 9 de junio de 2008.

Fecha de aceptación: 30 de septiembre de 2008.

** Doctoranda en Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid. Becaria del Programa Alban de la Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN

La previsión en España de cuotas electorales para cada sexo por la Ley Orgánica 3/2007¹ para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ha provocado el resurgimiento del debate acerca de su constitucionalidad. En el ámbito de los derechos fundamentales, se destaca la discusión sobre la supuesta violación por la referida norma de los derechos fundamentales de sufragio pasivo, activo, de libertad ideológica/de expresión y de asociación. A continuación se analizará la supuesta vulneración del derecho fundamental de sufragio pasivo y activo, teniendo en cuenta, principalmente, la Sentencia 12/2008 (de 29 de enero) del Tribunal Constitucional español sobre la constitucionalidad de la referida norma y la Sentencia 49/2003 (de 10 de febrero) de la Corte Costituzionale italiana. Esta sentencia versa sobre la constitucionalidad de una ley regional del Valle de Aosta de 2002, que prevé la obligación de incluir candidatos de ambos sexos en las listas de candidaturas para las elecciones regionales.

II. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SUFRAGIO PASIVO

El derecho de sufragio pasivo consiste en el derecho a acceder a cargos públicos.

El art. 23.2 de la Constitución española (CE) afirma que “los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”. El derecho de sufragio pasivo comprende el derecho de acceso a los cargos públicos y también, según el Tribunal Constitucional español, el derecho a permanecer en el cargo público para el cual fue elegido (STC 5/1983, FJ3) y el derecho a desempeñar el cargo público de acuerdo con lo previsto en la Ley (STC 32/1985, FJ3).

Sobre la supuesta violación de ese derecho, se cita la Sentencia 422/1995 (de 6 de septiembre) de la Corte Costituzionale italiana, en la que se decidió sobre la constitucionalidad de una norma² que disponía que en las listas de candidaturas para las elecciones municipales italianas ninguno de los dos sexos podría estar representado en medida superior a dos tercios. Esta resolución consideró que tal medida incidía directamente en el contenido

¹ La Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007 añadió el artículo 44 bis a la Ley Orgánica 5/1985 (Ley del Régimen Electoral General), que establece que las candidaturas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el 40%. Tal norma es aplicable a las candidaturas que se presenten para las elecciones municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios, de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados y del Parlamento Europeo. En el caso del Senado, se establece que cuando las candidaturas se agrupen en listas, estas deberán tener una composición de mujeres y hombres lo más cercana posible al equilibrio numérico.

² Ley n. 81/1993, art. 5, apartado 1 (modalidad de elección del alcalde y del consejo municipal en los municipios con población de hasta 15000 habitantes).

esencial del derecho fundamental al sufragio pasivo. Y ello porque, según la interpretación de la Corte italiana en esta sentencia, la norma constitucional italiana³ impone la igualdad en el acceso a los cargos públicos electivos, por lo que la previsión del sexo como un requisito de elegibilidad o de candidatura estaría prohibida (FJ4). Así pues, la sentencia considera que “en el tema del derecho al sufragio pasivo, la regla inderogable establecida por el propio Constituyente, en el primer párrafo del art. 51, es aquella de absoluta igualdad, así que toda diferenciación en razón del sexo resulta objetivamente discriminatoria, disminuyendo para algunos ciudadanos el contenido concreto de un derecho fundamental en favor de otros, pertenecientes a un grupo que se mantiene en desventaja” (FJ6).

En primer lugar, se observa que la Corte Costituzionale italiana presenta en esa sentencia una interpretación formalista y rígida del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, que lleva al entendimiento de que cualquier utilización de ese rasgo estaría inexorablemente vedada. Como destaca VITTORIA BALLESTRERO, la discriminación histórica por razón de sexo se ha configurado mediante ese entendimiento como un rígido principio de igualdad formal, que obliga a hacer abstracción de las características diferenciales, y a negar legitimidad a la consideración de algunos elementos que diferencian a los individuos, como es el caso del sexo⁴. En este sentido, la autora resalta que el Alto Tribunal italiano “considera a todos los candidatos personas sin sexo, y el sexo de los candidatos un accidente que no puede ni debe tener relevancia”⁵. Por eso, la Corte Costituzionale no analiza con profundidad por qué entiende que la garantía de representación mínima para cada sexo disminuye para algunos ciudadanos el contenido concreto del derecho fundamental al sufragio pasivo, ya que la previsión de la norma ni siquiera adopta un trato desigual desde el punto de vista formal.

Los argumentos presentados por la Corte italiana en la Sentencia 422/1995 pueden ser rebatidos por los fundamentos aducidos por la misma Corte en la Sentencia 49/2003 (de 10 de febrero), referida a la constitucionalidad de la ley regional del Valle de Aosta de 2002 que prevé la obligación de incluir candidatos de ambos sexos en las listas de candidaturas para las elecciones regionales. El Tribunal Constitucional español adopta en la Sentencia 12/2008 varios argumentos similares a los expuestos por la Corte Costituzionale italiana en la mencionada sentencia 49/2003, por lo que algunos razonamientos pueden ser presentados de forma conjunta.

³ La norma a que se refiere consiste en el primer párrafo del art. 51 de la Constitución italiana, que establece lo siguiente: “todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán acceder a los cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley”. Por medio del art. 1 de la *legge costituzionale* de 30 de mayo de 2003, se ha añadido al primer párrafo del art. 51 de la Constitución lo siguiente: “A tal fin la República promueve con apropiadas disposiciones la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”.

⁴ VITTORIA BALLESTRERO, Maria. “Acciones positivas. Punto y aparte”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 19, 1996, p.106.

⁵ Ídem, p. 108.

En la mencionada resolución el Alto Tribunal italiano admite que en la norma no está prevista ninguna medida de desigualdad, con lo cual no se puede “decir que la disciplina así impuesta no respete la igualdad entre ambos sexos, o sea, introduzca diferenciaciones en relación al sexo de los candidatos o de los aspirantes a la candidatura: sea porque la ley hace referencia indiferentemente a los candidatos de ambos sexos, sea porque de ella no se deduce ningún tratamiento diverso de un candidato respecto al otro en razón del sexo” (FJ3.2). El Tribunal Constitucional español también afirma en la Sentencia 12/2008 que la norma que establece cuotas electorales no introduce un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos (FJ5).

Por otra parte, la sentencia del Alto Tribunal italiano establece que en la selección de los políticos para componer las listas no se utiliza ningún método de concurso/oposición, en virtud del cual un sujeto que no ha sido incluido en la lista pueda alegar que su posición jurídica ha sido injustamente sacrificada a favor de otro sujeto que ha resultado incluido (FJ3.1). Se afirma, al contrario, que la formación de las listas está sometida a la libertad de configuración de quienes las presentan y de los propios candidatos al aceptar la candidatura, motivo por el cual ni siquiera podría hablarse de una incidencia sobre un hipotético derecho de los aspirantes a candidatos a ser incluidos en la lista (FJ3.1). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional español al reiterar, en cuanto al derecho de sufragio pasivo, “que el art. 23.2 CE no incorpora entre sus contenidos un pretendido derecho fundamental a ser propuesto o presentado, por las formaciones políticas, como candidato en unas elecciones [...] (FJ9)”. Esto ocurre porque cualquier ciudadano que quiera presentarse como candidato debe obtener el apoyo de un partido político o de un grupo electoral que lo integre en su candidatura⁶, pues se confía a los partidos políticos la “concreción de los elegibles”⁷. En razón de estos argumentos, se concluye que “la libertad de candidatura, como derecho individual no existe, pues para ser candidato han de cumplirse los requisitos legales y ser presentado por las formaciones políticas”⁸.

Además de no existir un derecho a ser propuesto por las formaciones políticas, es importante señalar que, de no existir cuotas, el partido podría valerse del criterio del sexo para no incluir a las mujeres en las listas o para incluir un número de mujeres muy inferior al número de hombres. Por otra parte, cuando existen cuotas, se garantiza que esa desigualdad no se producirá en un grado muy elevado para ninguno de los sexos. Por lo tanto, si, por un lado, en la actualidad la intención de la norma es la de “poner a las mujeres en condiciones de gozar plenamente del derecho de elección pasiva, removiendo los obstáculos que, de hecho, impiden a las mujeres gozar de ese derecho”⁹; por otro lado, esa norma también

⁶ RODRÍGUEZ DÍAZ, Ángel. “El Estado de partidos y algunas cuestiones de Derecho electoral”, *Revista de Derecho Político*, n. 31, 1990, p. 106.

⁷ BASTIDA, Francisco et al. *Lecciones de derecho constitucional*, Guiastur, Oviedo, 1980, citado por RODRÍGUEZ DÍAZ, Ángel. “El Estado de partidos y algunas cuestiones de Derecho electoral”, *op. cit.*, p. 106.

⁸ TRUJILLO, María Antonia. “Paridad política”, en AA.VV. *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 381.

⁹ VITTORIA BALLESTRERO, María. “Acciones positivas. Punto y aparte”, *op. cit.*, p. 105.

constituye una hipotética garantía para los hombres, en el sentido de impedir que determinadas circunstancias sociales puedan ocasionar que ellos tengan menos oportunidades de acceso a los cargos públicos en comparación con las mujeres. Por eso, a largo plazo, las cuotas electorales son para ambos sexos una garantía de una representación equilibrada en los centros de poder o de toma de decisiones¹⁰.

En la Sentencia 49/2003, la Corte italiana entiende que las disposiciones impugnadas no consideran la pertenencia a uno u otro sexo como un requisito más de elegibilidad ni de candidatura de los individuos y que la obligación impuesta por la ley, y la consiguiente sanción de invalidación concierne únicamente a la lista y a los sujetos que la presentan (FJ3.1). El Tribunal Constitucional español adoptó en la Sentencia 12/2008 un razonamiento similar, pues considera que la exigencia de una cuota mínima para cada sexo en las listas electorales no constituye una condición de elegibilidad/causa de inelegibilidad, y que, por ello, no afecta inmediatamente al derecho de sufragio pasivo individual. Y añade que la condición se refiere a los partidos políticos y agrupaciones de electores, o sea, a entidades que no son sujetos de los derechos de sufragio activo ni pasivo (FJ3).

Otro dato que no se debe obviar es que el derecho de sufragio pasivo es un derecho de configuración legal¹¹, es decir, debe ser ejercido de conformidad con las delimitaciones establecidas por el legislador. De ahí que compete al legislador, mediante una justificación razonable y proporcionada, determinar las causas de inelegibilidad, que impiden a determinadas personas concurrir a las elecciones, y las causas de incompatibilidad, que impiden a ciertos ciudadanos desempeñar el puesto electivo sin renunciar a un cargo o trabajo incompatible. En sentido amplio, las inelegibilidades incluyen las causas de incapacidad (como, por ejemplo, la nacionalidad extranjera, la minoría de edad y la no plenitud en el disfrute de los derechos), así como las causas de inelegibilidad en sentido estricto (como, por ejemplo, el ejercicio del cargo de magistrado, o de la profesión de militar)¹². Así pues, en virtud de los requisitos establecidos por el legislador, en general no pueden concurrir a las elecciones los menores de edad, los extranjeros, los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad (en el período que dure la pena), los que ejercen determinadas funciones (como los jueces, los militares), etc.

¿En este sentido, se puede decir que la norma que establece cuotas electorales ha convertido la pertenencia a un determinado sexo en una condición para presentarse a candidato? ¿La ley impone que ninguna persona del sexo masculino pueda presentarse a candidato o que ninguna persona del sexo femenino pueda hacerlo? Está claro que no, por

¹⁰ LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “Unos apuntes sobre las llamadas cuotas electorales a la vista de la declaración de su constitucionalidad”, Diario *La Ley*, n. 6918, 2008, p. 3.

¹¹ Sobre eso véase PULIDO QUECEDO, Manuel. *El acceso a los cargos y funciones públicas. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1992, p. 58 y GARCÍA ROCA, Javier. *Cargos públicos representativos. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Aranzadi, Madrid, 1999, p. 151.

¹² ARAGÓN REYES, Manuel (coord). *Temas básicos de derecho constitucional*, Tomo I, Civitas, Madrid, 2001, p. 201.

lo tanto, la norma que prevé las cuotas electorales, en efecto, no incluye la no pertenencia a un determinado sexo como requisito de elegibilidad.

Lo que se pretende enfatizar es que en el caso de las cuotas electorales se mantiene intacto el derecho a que tanto mujeres como hombres puedan presentarse como candidatos, pues lo que se impone es que la lista por la que una persona se presente como candidato esté integrada tanto por hombres como por mujeres en una determinada proporción mínima, que en el caso de España es del 40%. Por eso, me parece acertado el entendimiento de los Tribunales Constitucionales español e italiano de que la norma que establece cuotas electorales constituye un requisito dirigido exclusivamente a las listas de candidaturas y, por lo tanto, a los partidos políticos y agrupaciones de electores, lo que no presupone violación del derecho fundamental al sufragio pasivo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español afirma, en relación con las agrupaciones de electores, que no hay una causa de inelegibilidad por el hecho de que “se obligue a la agrupación a presentar candidaturas donde los ciudadanos que las compongan hayan de buscar el concurso de otras personas, atendiendo, además de a criterios de afinidad ideológica y política, al dato del sexo” (STC 12/2008, FJ7). Por otra parte, aclara que a quien pretende ejercer el derecho de sufragio pasivo por medio de una agrupación no sólo se le requiere no incidir en las causas de inelegibilidad contempladas en la Ley Electoral, sino también atender a otras condiciones que no se refieren a su “capacidad electoral *stricto sensu*”, como, por ejemplo, la de concurrir con otras personas formando una lista. El Tribunal añade su razonamiento indicando que nadie afirmaría que esa condición provoca una violación material del derecho de sufragio pasivo, o que la soledad consiste en una causa de inelegibilidad (STC 12/2008, FJ7). De esta manera, la exigencia de una representación mínima de cada sexo en las listas electorales es un requisito relativo a la forma de presentar las listas de candidaturas, de igual modo que se exige que éstas incluyan suplentes para los candidatos o que se presenten dentro del plazo y mediante los procedimientos establecidos¹³.

Es verdad que el legislador no puede establecer requisitos arbitrarios, o sea, irrazonables, pero la alegación de una supuesta irrazonabilidad por la vulneración del derecho individual de acceso a los cargos públicos no parece coherente. Además, el Tribunal Constitucional español considera que el hecho de que “a la exigencia de concurrir en una lista se añada la de que ésta tenga una composición equilibrada en razón del sexo no cercena de manera intolerable las posibilidades materiales de ejercicio del derecho”, por lo que entiende que esa condición encaja sin dificultad en el ámbito del que dispone el legislador en su tarea de configuración del derecho fundamental de participación política [...] (STC 12/2008, FJ7). Así pues, los argumentos expuestos convergen en la conclusión de que la

¹³ RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Ángel J. “Género y derechos fundamentales en Europa: Evolución reciente de la discriminación positiva en el ámbito laboral y electoral”, en SALINAS DE FRIAS, Ana. *Nuevos retos del derecho. Integración y desigualdades desde una perspectiva comparada Estados Unidos/Unión Europea*, Universidad de Málaga, Málaga, 2001, pp. 101 y 102.

exigencia de una cuota de representación por sexos no afecta directamente al derecho fundamental de sufragio pasivo.

III. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SUFRAGIO ACTIVO

El derecho de sufragio activo consiste en el derecho a participar de la vida política, directamente o por medio de la libre elección de representantes. El art. 23.1 de la CE afirma que “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”. Se argumenta que la obligación de incluir en las listas un porcentaje mínimo para cada sexo restringe la libertad de los electores y que, por eso, viola el derecho de sufragio activo¹⁴.

Sobre la supuesta violación del derecho de sufragio activo se pueden mencionar argumentos similares a los que se adujeron respecto del derecho de sufragio pasivo, toda vez que la norma que prevé cuotas electorales para cada sexo está dirigida a los partidos políticos y agrupaciones de electores, que no son titulares de los derechos de sufragio pasivo ni activo.

La libertad de los electores no es absoluta y, por eso, solamente se puede ejercer el derecho al voto a partir de las posibilidades permitidas por el ordenamiento jurídico. De ahí que los ciudadanos no tengan derecho a una concreta composición de las listas electorales, pues la elaboración de éstas está sometida, en primer lugar, a los requisitos legales y, dentro de las posibilidades permitidas por ley, a la voluntad de los responsables de su configuración. Así pues, el Tribunal Constitucional español afirma en la STC 12/2008 que del art. 23.1 CE no puede derivarse un derecho subjetivo de los ciudadanos a una concreta composición de las listas electorales (FJ9).

En España, como es sabido, se adopta un sistema de listas cerradas (hay que votar a candidatos de un mismo partido) y bloqueadas (los escaños se distribuyen según el orden prefijado de los candidatos establecido por los partidos)¹⁵. Tal sistema también limita la libertad del elector, pues éste no puede votar a candidatos específicos, ya que el voto a favor de la candidatura de un determinado partido implica la adhesión conjunta a los candidatos propuestos y en el orden prefijado. Por eso, en el sistema de listas cerradas y bloqueadas, en virtud de la norma que establece cuotas electorales, el elector estaría obligado a votar una lista compuesta por, al menos, un 40% de miembros cada sexo, en el orden predeterminado

¹⁴ Esta afirmación también se relaciona con el derecho de sufragio pasivo, pues en la STC 154/2003, de 17 de julio, el Tribunal Constitucional español ha identificado el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo como la garantía de “que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos [...]”[FJ6 c)].

¹⁵ El sistema de listas cerradas y bloqueadas solo está excluido para la elección popular del Senado.

por los partidos. Esto no ocurre en el sistema de listas cerradas pero no bloqueadas, ni en el sistema de listas abiertas, por lo que algunos autores se oponen a las cuotas electorales porque, previamente y en general, son críticos del sistema electoral de listas cerradas y bloqueadas¹⁶. Y si ésta es la principal objeción, aunque se reconozca que las cuotas “añaden una mayor rigidez al sistema que limita aún más la libertad del electorado”¹⁷, hay que admitir que la limitación impuesta por las cuotas no es cualitativamente superior a una limitación ya existente y aceptada en el ordenamiento jurídico español. Para defender la adecuación del sistema de listas cerradas y bloqueadas es necesario presentar argumentos para convencer de que sus supuestas ventajas superan sus desventajas¹⁸. Sin embargo, mientras este sistema electoral sea el aceptado por la sociedad política, el establecimiento de cuotas electorales para cada sexo constituye un límite admisible a la libertad del elector. Además, se puede argumentar que la ventaja provocada por la cuota, en el sentido de favorecer la igualdad real entre mujeres y hombres, es superior a la desventaja ocasionada por la limitación de la libertad del elector.

En el caso del sistema de listas cerradas pero no bloqueadas (en el que el elector puede expresar votos de preferencia, y el orden de elección de los candidatos de una misma lista es determinado de acuerdo con el número de votos de preferencia que cada uno obtiene), y en el caso del sistema de listas abiertas (en el que se puede votar a personas que forman parte de distintas candidaturas), el peso del argumento de que las cuotas limitan la libertad del elector es menor, toda vez que se pueden preferir candidatos varones o mujeres. Sin embargo, justamente por eso se afirma que el resultado pretendido con las cuotas consistente en la representación equilibrada de ambos sexos en el Parlamento tiene menor probabilidad de lograrse en estos tipos de sistemas¹⁹.

Además, es necesario recordar que las normas que establecen cuotas electorales en beneficio del equilibrio entre los sexos no reservan directamente y, con independencia de la elección, un porcentaje de puestos en el Parlamento, sino que reservan un porcentaje de puestos en las candidaturas electorales²⁰. Por eso, como dispone la Corte Constitucional italiana, la limitación de la norma “opera solamente en la fase anterior a la verdadera y propia competición electoral, y no incide sobre ésta. [...]” (STC 49/2003, FJ 3.1). Por lo tanto,

¹⁶ Según Fernando Rey Martínez, por ejemplo, lo que hay que poner en cuestión son las listas cerradas y bloqueadas y el legislador, al establecer cuotas electorales, se mueve “en la periferia y no en el centro del problema”. (REY MARTÍNEZ, Fernando. “La presentación equilibrada en los partidos políticos”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n. 20, 2007, p. 72).

¹⁷ RUIZ MIGUEL, Alfonso. “En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n. 20, 2007, p. 66.

¹⁸ Se pueden citar argumentos como el fortalecimiento de los partidos, que remiten a la gobernabilidad del sistema político, como afirma RUIZ MIGUEL, Alfonso. “En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres”, *op. cit.*, p.66.

¹⁹ Sobre eso véase RUIZ MIGUEL, Alfonso. “La representación democrática de las mujeres”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *El principio constitucional de igualdad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 294.

²⁰ Ídem, p. 294.

se puede considerar que garantizar el acceso a las listas electorales significa únicamente promover iguales oportunidades de acceso a los cargos electivos²¹, en el sentido de lo que fue afirmado por el Alto Tribunal español: “El principio de composición equilibrada es un instrumento al servicio de la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo pues informa la elaboración de las candidaturas [...]” (STC 12/2008, FJ9).

Así pues, por más que la libertad del elector resulte restringida, principalmente en el sistema de listas cerradas y bloqueadas, tal restricción no tiene el mismo impacto que la previsión de reserva electoral directamente en la fase de proclamación de candidatos electos al Parlamento. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional afirma que nada hay en la norma que establece las cuotas electorales “que altere la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral manifestada mediante el ejercicio del derecho de sufragio activo y los candidatos que hayan obtenido la confianza de los electores y, en cuanto tales, deban ser proclamados electos y acceder a los cargos públicos electivos” (STC 12/2008, FJ9). También por esa razón la Corte Costituzionale italiana ha establecido que la vinculación de la norma “resta limitada al momento de la formación de la lista, y no incide en ningún modo sobre el derecho de los ciudadanos, sobre la libertad de voto de los electores y sobre la igualdad de oportunidades de las listas y de los candidatos y de las candidatas en la competición electoral [...]”(STC 49/2003, FJ5).

IV. CONCLUSIÓN

Se ha constatado que la norma que establece cuotas electorales limita, principalmente, la libertad de configuración de las listas electorales y tiene, por tanto, como destinatarios directos a los partidos políticos, que no son sujetos de sufragio pasivo ni activo. Como se ha observado, la norma no introduce un nuevo requisito de elegibilidad/inelegibilidad y, por eso, no afecta directamente al derecho individual de sufragio pasivo. La norma limita la libertad del elector, pero esta limitación no vulnera el derecho de sufragio activo; en primer lugar, porque los ciudadanos no tienen derecho a una concreta composición de las listas electorales y, en segundo lugar, porque tal restricción no es cualitativamente superior a la provocada por el sistema de listas cerradas y bloqueadas, sistema existente y aceptado en el ordenamiento jurídico español. Hay que resaltar también que la norma en cuestión tampoco supone una alteración de la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos que han obtenido la confianza de los electores.

Por estos y por todos los demás argumentos expuestos anteriormente, sigo la línea de argumentación del Tribunal Constitucional español en el sentido de que la norma que establece cuotas electorales para cada sexo en las listas de candidatura de los partidos políticos y agrupaciones de electores no vulnera el derecho fundamental de sufragio pasivo o activo.

²¹ VITTORIA BALLESTRERO, María. “Acciones positivas. Punto y aparte”, *op. cit.*, p. 105.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel (coord.), *Temas básicos de derecho constitucional*, Tomo I, Madrid: Civitas, 2001.
- BASTIDA, Francisco *et al.*, *Lecciones de derecho constitucional*, Oviedo: Guiastur, 1980.
- GARCÍA ROCA, Javier, *Cargos públicos representativos: Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Madrid: Aranzadi, 1999.
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando, “Unos apuntes sobre las llamadas cuotas electorales a la vista de la declaración de su constitucionalidad”, *Diario La Ley*, n. 6918, 2008, pp. 2-4.
- PULIDO QUECEDO, Manuel, *El acceso a los cargos y funciones públicas: Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Madrid: Civitas, 1992.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, “La presentación equilibrada en los partidos políticos”, *Aequalitas: Revista jurídica para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n. 20, 2007, pp. 69-74.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Ángel, “El Estado de partidos y algunas cuestiones de Derecho electoral”, *Revista de Derecho Político*, n. 31, 1990, pp. 89-122.
- RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Ángel, “Género y derechos fundamentales en Europa: Evolución reciente de la discriminación positiva en el ámbito laboral y electoral”, en SALINAS DE FRÍAS, Ana, *Nuevos retos del derecho: Integración y desigualdades desde una perspectiva comparada Estados Unidos/Unión Europea*, Málaga: Universidad de Málaga, 2001, pp. 85-106.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “En defensa de las cuotas electorales”, *Aequalitas: Revista jurídica para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n. 20, 2007, pp. 60-68.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La representación democrática de las mujeres”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *El principio constitucional de igualdad*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 283-314.
- TRUJILLO, María Antonia, “Paridad política”, en AA.VV. *Mujer y Constitución en España*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 355-383.
- VITTORIA BALLESTRERO, Maria, “Acciones positivas: Punto y aparte”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 19, 1996, pp. 91-109.